





"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 17 palabras y 04 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/005/23/XXXI Oficio No. SAC/168/2023/XXXI Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, ordenando la emisión de una nueva determinación de crédito fiscal.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 27 días del mes de junio del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 10 de enero del año que transcurre, signado por el C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO y presentado el día 16 siguiente, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/005/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/SCE/3127/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$950,676.13 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2016 y

## RESULTANDO

1.- En fecha 10 de noviembre de 2022, le fue notificado personalmente al C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO, el oficio número DGF/SCE/3127/2022 de fecha 31 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$950,676.13 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2016 y 2017.

2.- Inconforme el ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: 1) Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, que contiene el "aviso de actualización al registro federal de contribuyentes", expedido por el Servicio de Administración Tributaria, el día 4 de noviembre de 2016; 2) Declaración Normal del Ejercicio 2016 de Impuestos Federales, folio 170010316474 de fecha













SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/005/23/XXXI Oficio No: SAC/168/2023/XXXI Hoja: 2/7

30 de mayo de 2017 y su correspondiente Acuse de Recibo; 3) Declaración Normal del Ejercicio 2017 de Impuestos Federales, folio 180250087109 de fecha 18 de mayo de 2018 y su correspondiente Acuse de Recibo; 4) Acta de Asistencia para conocer hechos y omisiones de fecha 20 de octubre de 2021, que consta de 3 folios; 5) Declaración Informativa de Operaciones con Terceros del mes de noviembre de 2016, folio 353094499 de fecha 25 de octubre de 2021, con su respectivo Acuse de Aceptación; 6) Declaración Informativa de Operaciones con Terceros del mes de diciembre de 2016, folio 353094936 de fecha 25 de octubre de 2021, con su respectivo Acuse de Aceptación; 7) Declaración Complementaria del Ejercicio 2016 de Impuestos Federales, folio 210090331674 de fecha 4 de noviembre de 2021 y su respectiva Información del Pago Recibido en la Institución de Crédito Autorizada; 8) Oficio de Observaciones número DGF/SCE/918/2022 de fecha 6 de abril de 2022, así como de su citatorio de espera número 128 del día 7 siguiente; 9) Escrito de fecha 4 de mayo de 2022, tendiente a desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio descrito en el punto anterior; 10) Declaración Complementaria del Ejercicio 2017 de Impuesto Federales, folio 220260144096 de fecha 3 de mayo de 2022 y su correspondiente Acuse de Recibo; 11) Declaración Complementaria del Ejercicio 2017 de Impuesto Federales, folio 220050253947 de fecha 5 de mayo de 2022 y su concerniente Acuse de Recibo; 12) Escrito del 29 de junio de 2022, en alcance al similar de fecha 4 del mismo mes y año, detallado en el inciso 9; 13) Oficio número DGF/SCE/3127/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, mismo que constituye el acto impugnado y su correspondiente acta de notificación diligenciada el día 10 de noviembre del mismo año; 14) "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al ejercicio fiscal 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017" y 15) Copia certificada de la credencial para votar a nombre del C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

















SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/005/23/XXXI Oficio No: SAC/168/2023/XXXI Hoja: 3/7

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso 13), en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- El C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO, en su ÚNICO agravio, el cual lo divide en los números I, II y III, arguye medularmente lo siguiente:

- > En el argumento número I, el recurrente expresa que, la autoridad fiscalizadora, le determinó ingresos acumulables presuntos, en cantidad de "\$1,340,200.00", por no contar con deducción alguna que reúna requisitos fiscales, señalándole además que, no efectuó los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio de 2016, circunstancia que le depara perjuicio, al manifestar que, dicha autoridad perdió de vista que, tales pagos provisionales "son a cuenta del impuesto del ejercicio, esto de acuerdo al artículo 106, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pero resulta que el impuesto del ejercicio 2016 ya fue determinado y declarado por el suscrito, tal y como lo acredité ante la misma autoridad fiscal con una copia de la declaración complementaria del ejercicio de 2016 presentada con fecha 04 de noviembre de 2021", señalando además el promovente que, tales ingresos, son los que tiene registrados en su contabilidad, y corresponden a ingresos propios de su actividad, consistente en la siembra, cultivo, cosecha y venta de limón, razón por la cual afirma, tributar en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, mencionando que, dichos ingresos los registró cabalmente en su contabilidad, los reconoció y declaró en cantidad de "\$1,339,200.00", existiendo solo una diferencia de "\$1,000.00", la cual corresponde a un depósito con el cual aperturó una cuenta bancaria, situación que dice haber aclarado en su momento con la fiscalizadora.
- Respecto a lo manifestado en el numeral II, el recurrente arguye que, la Autoridad fiscalizadora determinó equivocadamente que no presentó dentro de los plazos señalados por las disposiciones legales, las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los meses de enero a diciembre de 2016, con motivo de











SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/005/23/XXXI Oficio No: SAC/168/2023/XXXI

Hoja: 4/7

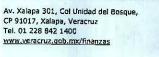
haber efectuado pagos, acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones realizadas con sus proveedores de bienes y/o servicios nacionales, razón por la cual arguye el contribuyente auditado que, se le impuso ilegalmente, una multa por cada uno de los meses referidos, sin estar obligado a ello, toda vez que, el día 4 de noviembre de 2016, presentó ante el Registro Federal de Contribuyentes, aviso de aumento de obligaciones, consistente en la "Siembra, Cultivo y Cosecha de Cítricos", a partir del 1 de noviembre de 2016, por lo tanto asegura que, únicamente le correspondía cumplir con las declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, de los meses de noviembre y diciembre de 2016, puesto que son los meses siguientes a partir de la presentación del aviso de aumento de obligaciones y las cuales fueron presentadas el día 25 de octubre de 2021.

Por cuanto hace a lo relativo, en el apartado identificado como III, el contribuyente revisado manifiesta que, la autoridad fiscalizadora le determinó equivocada e infundadamente, ingresos acumulables presuntos en cantidad de "\$6,150,690.36", por el ejercicio de 2017, provenientes supuestamente en su totalidad, de sus actividades empresariales; sin embargo, el C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO, hace alusión a que dichos ingresos derivan por una parte de la actividad del sector primario consistente en la siembra, cultivo, cosecha y venta de limón, y otra parte de las actividades empresariales, intentando sustentar su dicho con la copia simple de la declaración complementaria por autocorrección fiscal, correspondiente al ejercicio de 2017, de fecha 3 de mayo de 2022, en la cual declaró un total de ingresos acumulables por actividades empresariales en cantidad de "\$5,556,827.00", así como con la copia simple de la declaración complementaria del día 5 siguiente, relativa a su actividad en el sector primario del ejercicio revisado, por el monto de "\$1,205.929", declaraciones presentadas una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Una vez estudiadas las aseveraciones formuladas en el punto número I y confrontadas con la determinación de crédito fiscal impugnada, esta Autoridad Resolutora advierte que, la fiscalizadora conoció que en el ejercicio fiscal de 2016, el contribuyente revisado, obtuvo ingresos acumulables respecto del Impuesto Sobre la Renta, determinados presuntamente por la cantidad total de "\$1,340,200.00", derivada de los siguientes conceptos:

- "\$427,000.00": Por depósitos bancarios no engranados en su contabilidad, de los cuales "\$426,000.00", corresponden a "ANTICIPOS POR CONCEPTO DE LIMÓN PERSA SIN SEMILLA" y "\$1,000.00", por "APERTURA DE CUENTA BANCARIA".
- "\$913,200.00": Por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) efectivamente cobrados, identificados con depósitos bancarios y pedimentos.

No obstante lo anterior, dichos montos fueron desvirtuados con la información y documentación aportada por el C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO para tal efecto, a través del escrito de fecha 4 de mayo de 2022, presentado ante la Autoridad fiscalizadora, el día 12 siguiente, así como con la Declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la













SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/005/23/XXXI Oficio No: SAC/168/2023/XXXI Hoja: 5/7

Renta del ejercicio fiscal de 2016, presentada con número de operación 210090331674.

Igualmente respecto del ejercicio e impuesto en cuestión, la fiscalizadora comprobó que el recurrente, no contó con deducciones que reunieran los requisitos fiscales y como consecuencía de ello, no efectuó los pagos provisionales correspondientes, de conformidad con las disposiciones fiscales, en los montos e importes relativos a los determinados en la resolución impugnada, dentro del plazo establecido, por lo que el contribuyente auditado, debería realizar el pago de la actualización y recargos que le resultaran a cargo, haciéndose también acreedor ante las infracciones incurridas, a las sanciones respectivas.

Lo antes manifestado, precisamente de conformidad con los artículos 96 y 106 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, los cuales disponen que, el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas y correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercícios anteriores que no se hubieren disminuido, y al resultado que se obtenga, se le aplicará la tarifa del artículo 96 de la Ley de la citada contribución, tal y como ocurrió en el caso particular, ya que, con motivo de haber tributado el C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO, en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, teniendo como actividad preponderante la de siembra, cultivo y cosecha de cítricos y que fue por el cual, desvirtuó el monto total de "\$1,340,200.00", derivado de ingresos acumulables que le habían sido determinados presuntivamente, debió efectuar en los términos ya señalados, los pagos provisionales de los meses de noviembre y diciembre de dicho año, por lo que, al no hacerlo, se le generó una actualización por tal concepto, en cantidad de "\$5,518.94", acompañada de sus respectivos recargos y sanción.

Ahora bien, de lo argumentado por el recurrente, en la parte de su agravio identificada con el número II, respecto a la ilegalidad de la resolución impugnada, en virtud de que, la Autoridad fiscalizadora determinó equivocadamente que no presentó dentro de los plazos señalados por las disposiciones legales, las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los meses de enero a diciembre de 2016, razón por la cual arguye el contribuyente auditado que, se le impuso ilegalmente, una multa por cada uno de los meses referidos, sin estar obligado a ello, toda vez que, el día 4 de noviembre de 2016, presentó ante el Registro Federal de Contribuyentes, aviso de aumento de obligaciones, consistente en la "Siembra, Cultivo y Cosecha de Cítricos", a partir del 1 de noviembre de 2016, y por consiguiente asegura que, únicamente le correspondía cumplir con las declaraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2016, puesto que son los meses siguientes a partir de la presentación del aviso de aumento de obligaciones y las cuales fueron presentadas el día 25 de octubre de 2021; al respecto, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, le asiste la razón al C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO, ello en virtud de que, precisamente a foja 81 del oficio número DGF/SCE/3127/2022 de fecha 31 de octubre de













SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/005/23/XXXI Oficio No: SAC/168/2023/XXXI

Hoja: 6/7

2022, se plasma lo siguiente:

## "EJERCICIO 2016

De la información que obra en los archivos de esta autoridad fiscal, se conoció que durante el ejercicio fiscal 2016; tributó en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios del 01 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016 y en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del 01 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, teniendo como actividad preponderante ante el Registro Federal de Contribuyentes la de Siembra, cultivo y cosecha de cítricos."

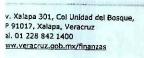
(Énfasis Añadido)

De la reproducción que antecede, se desprende indudablemente que, por tributar el recurrente, en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, no se encontraba obligado a presentar las Declaraciones Informativas de Operaciones realizadas con los proveedores nacionales y extranjeros (DIOT), para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de enero a octubre de dicho año, es decir, solamente debía efectuarlas, por cuanto hace a los meses de noviembre y diciembre del referido ejercicio, que son por los cuales, se le debió imponer la sanción establecida en el artículo 82, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, con motivo de haberlas presentado de manera incorrecta.

Bajo ese tenor, resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución determinante del crédito fiscal que sustituya a la que se impugna, en la que la Autoridad fiscalizadora, imponga al C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CAMACHO, la sanción a la que se hizo acreedor, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXVI del citado ordenamiento fiscal, relativa a la presentación incorrecta de las Declaraciones Informativas de Operaciones realizadas con Terceros (DIOT), para efectos del Impuesto al Valor Agregado de los meses de noviembre y diciembre de 2016.

Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por el promovente, en el numeral III, relativo a que, la fiscalizadora le determinó infundadamente, ingresos acumulables presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de "\$6,150,690.36", correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, derivados en su totalidad, de sus actividades empresariales, lo cual pretende acreditar con la copia simple de la declaración complementaria por autocorrección fiscal, correspondiente a dicho ejercicio, de fecha 3 de mayo de 2022, en la cual declaró un total de ingresos por actividades empresariales en cantidad de "\$5,556,827.00", así como con la copia simple de la declaración complementaria del día 5 siguiente, relativa a su actividad en el sector primario, igualmente en el año de 2017, en la que asentó haber tenido un total de ingresos por el monto de "\$1,205.929".

Una vez cotejado lo anterior, con la determinación de crédito fiscal recurrida, esta Autoridad Resolutora advierte que, la fiscalizadora le determinó presuntivamente al recurrente, el monto de "\$6,150,690.36", por concepto de ingresos acumulables, respecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2017, sin haberse valorado las declaraciones complementarias de fechas 3 y 5 de mayo de 2022, respectivamente, ambas del ejercicio fiscal de 2017, detalladas con anterioridad y presentadas por el C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ













Se eliminó 05 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/005/23/XXXI Oficio No: SAC/168/2023/XXXI Hoja: 7/7

CAMACHO, una vez que le fueron iniciadas las facultades de comprobación al amparo de la orden número GPF3000007/20, contenida en el oficio número DGF/SCE/1048/2020 del 1 de septiembre de 2020; por lo tanto, resulta procedente que, en la nueva resolución que remplace a la impugnada, de acuerdo con lo ya ordenado, en relación a lo argumentado por el recurrente en el punto número II del agravio a estudio; se valoren las citadas declaraciones complementarias, a efecto de que se determine si con ellas, se desvirtúan los argumentos sostenidos por el promovente, respecto a la determinación incorrecta de los precitados ingresos acumulables por la cantidad de "\$6,150,690.36".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad fiscal:

## RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL, que sustituya a la impugnada.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifiquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C. p.- Expediente JFGP/ KGFL/ KE**D**  /29-NOV-2023

Recibi origin

